

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<b>SUSCRICION PARA LA CAPITAL</b>	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60	
	Por seis meses 26			PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por seis meses 32
	Por tres id. 14			Por tres id. 18

### PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gaceta núm. 29.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

«Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Enero de 1866. — El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo han pasado bien el día y continúan sin novedad.»

«Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Enero de 1866. —El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del Presidio de Santoña Agustín González Angulo, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de conseguirlo le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Burgos 29 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Pelo y cejas negro, ojos id., nariz ancha, boca regular, barba poblada, cara regular, color triguero, estatura 5 pies 5 pulgadas, y con una cicatriz en la megilla izquierda.

#### Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Bartolomé Santiridian Gallo, vecino de Sargentos, de las señas que se expresan á continuación, y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento de este Gobierno con toda urgencia.

Burgos 29 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Edad 50 años, estatura alta, pintoso de viruelas, y con una dolencia en el brazo derecho que no le puede doblar.

#### Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Velbiestre de Muñoz María Perez, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia en donde aquella se encuentre, lo participen á este Gobierno tan luego como les conste.

Burgos 29 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Señas de la María.

Edad 62 años, estatura regular, pelo moreno, ojos id., nariz afilada, cara delgada, color moreno, de estado viuda.

#### Circular.

Por Real orden de 22 del actual se manda proceder á la captura de un súbdito francés llamado Pedro Mirobent, acusado de quiebra fraudulenta y de falsedad en escritura de comercio. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad desplieguen el mayor celo y actividad para la busca y detencion de expresado individuo, y caso de ser habido le remitirán á mi disposición.

Burgos 30 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados en la relacion que sigue, se servirán disponer que los individuos del Regimiento Infantería de Leon expresados en la misma emprendan inmediatamente la marcha al Cuerpo, que se encuentra en el Distrito de Cataluña, sin pretexto de ninguna clase; bien entendido por dichas autoridades locales que en el pronto cumplimiento de esta disposición está interesado el buen desempeño del servicio de S. M.

Burgos 26 de Enero de 1866.—El General Gobernador, Angulo.

Relacion que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DONDE RESIDEN.
Cabo 2.º	Ramon Gonzalez Terradillo..	Gumiel.
Soldado.	Francisco Gonzalez Cob.....	Eerma.
Id.	Miguel Suarez Marquina.....	Villasandino.
Id.	José Alonso Diaz.....	Quintanilla de Páramo.
Id.	Pedro Perez Olmo.....	Quintanilla.
Id.	Gregorio Sanz Arroyo.....	Villanasur Río de Oca.
Id.	Miguel Callejas Llorente.....	Berlanga.
Id.	Jorge Lopez Jorge.....	Arlanzon.
Id.	Ponciano Plazas Saez.....	Villasilos.
Id.	Doroteo Velasco Perez.....	Olmillos.
Id.	Eugenio Arribas Saez.....	Modubar.
Id.	Victoriano Lopez Calvo.....	Gumiel del Mercado.
Id.	Victoriano Gonzalez Fuentes.	Tobes y Rabedo.
Id.	Roque Muñoz Arrason.....	Ontangas.
Id.	José Moral Rey.....	Puebla de los Barruecos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Seccion de Construcciones civiles. = Negociado 1.º

El Ministro de la Gobernacion dice al Gobernador de Gerona en Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido sobre derribo y reconstruccion de un muro ruinoso de la casa que en la calle de Munt de la villa de Palamós posee Don Jaime Vilar, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado en virtud de Real orden de 26 de Marzo último el expediente instruido sobre derribo y reedificacion de una pared de la casa que en la calle de Munt de la villa de Palamós posee Don Jaime Vilar.

Resulta del expediente que habiendo ordenado el Ayuntamiento del pueblo la demolicion de la citada pared por hallarse en estado de ruina y ofrecer inminente peligro á los transeuntes, no se conformó Vilar con esta providencia, lo cual se puso en conocimiento del Gobernador; y reconocida la pared de nuevo por el Arquitecto provincial, opinó en 24 de Setiembre de 1864 que debía demolerse á pesar de las obras de reparacion que estaba haciendo el propietario. Añadió el Arquitecto que la resistencia de este era hija, sin duda, de suponer que si demolia la pared le obligaria el Ayuntamiento á remeterla para ensanchar la calle, que es muy estrecha en aquel sitio. Como el interesado solicitara en 27 de Setiembre que se le permitiese reforzar la pared en los términos que habia propuesto un maestro alarife de la poblacion, el Arquitecto provincial informó de nuevo en 10 de Octubre que si bien seria de desear se demoliesen los puntos que designaba de la fachada de la calle de Munt, y aun parte de la de la calle de Molins, podria sin embargo quedar asegurada la finca solo con la reparacion que se solicitaba. Autorizada en efecto esta por el Gobernador de Gerona en 12 de Octubre, el Ayuntamiento le hizo varias observaciones encaminadas á probar la conveniencia de ensanchar la calle de Munt, que por aquella parte no tiene mas que 15 palmos y tres cuartas, é impide el tránsito de carruajes; y como ni aun así obtuviera la revocacion de la mencionada providencia, la Corporacion municipal en 4 de Enero de 1865 acordó instruir el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública para ensanchar la calle, caso de que no produjera efecto alguno el recurso de alzada que elevaba al propio tiempo al Ministerio de la Gobernacion.

La seccion se ha enterado de estos antecedentes, que prueban una vez más la falta de conocimiento que existe del nuevo aspecto dado á las cuestiones de policia urbana por la ley de 25 de Setiembre de 1865, falta que ya ha indicado á V. E. con motivo de los expedientes análogos de Barcelona que en 16 de Noviembre próximo pasado devolvió informados á ese Ministerio.

Al declarar sus artículos 12 y 14 no revocables las providencias de los Gobernadores que reconozcan derechos, y al atribuir su conocimiento á los Consejos provinciales en via contenciosa por los artículos 83 y 84, concedió á las corporaciones y á los particulares que se hallen en estos casos una grantia mucho más sólida y estimable que el recurso de alzada establecido en la Real orden de 15 de Setiembre de 1859.

Así, pues el Ayuntamiento de Palamós, que indudablemente obraba en el círculo de las atribuciones que le concede la Real orden de 9 de Febrero de 1865, oponiéndose á que una pared ruinoso se reedifique sin entrar en la nueva alineacion de la calle, ha podido, sin recurrir á los onerosos y complicados trámites de la ley de 17 de Julio de 1836, obtener la revocacion de la providencia gubernativa de 12 de Octubre de 1864, que considera perjudicial á los intereses de la poblacion.

En este concepto, la Seccion opina que debe devolverse este expediente al Gobernador de Gerona para que el Ayuntamiento de Palamós, si lo estima oportuno use del derecho que le concede el artículo 85 de la mencionada ley de 25 de Setiembre; y seria de desear al mismo tiempo que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se diese toda la publicidad posible á las observaciones que deja la Seccion indicadas sobre este mismo derecho última y solemnemente concedido á los que por providencias gubernativas crean lastimados sus intereses en cuestiones de esta índole y otras muchas análogas.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de dicho alto Cuerpo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, trasmito á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1866.

EL SUBSECRETARIO,  
ESTANISLAO SUAREZ INCLÁN.

Señor Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Tribunal de Comercio y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por el representante de la sucursal de la Sociedad española de Crédito en Haro con la razon social viuda de Sigler é hijos, sobre pago de maravedis:

Resultando que despachada ejecucion contra la referida razon social á instancia de la indicada Sociedad por la cantidad de 85.264 rs., importe de unos pagarés, opuso á su tiempo la casa ejecutada las excepciones de falta de personalidad y de novacion en su caso, y que el Tribunal de Comercio declaró no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, absolviendo á la viuda de Sigler é hijos de la accion ejecutiva propuesta contra ellos, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir al ejecutante en razon de su liquidacion con los ejecutados y demás que pudieran competirle, que pudiera hacer valer como viere convenirle:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 15 de Setiembre último, interpuso la citada Sociedad recurso de injusticia notoria, citando las leyes y doctrina á su juicio infringidas, y que negada su admision con las costas en providencia de 5 de Octubre siguiente, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que, segun el art. 1.217 del Código de Comercio, el recurso de injusticia notoria se da de la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia ó de la de revista en su caso, procediendo solamente cuando se interponga de sentencia definitiva:

Considerando que del espíritu de este artículo y de la letra del 445 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que dispone que la interposicion de aquel recurso no impida se lleve á efecto la ejecutoria del Tribunal de apelacion con las condiciones que expresa, se evidencia que la sentencia definitiva ha de ser de las que puedan causar ejecutoria, poniendo término al juicio é impidiendo su continuacion:

Y considerando que las sentencias de remate dictadas en los juicios ejecutivos no corresponden á esta clase, puesto que tácitamente contienen la reserva de poderse iniciar otro juicio, sobre lo mismo que ha sido objeto de ellos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 5 de Octubre último dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, dentro de los cinco siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: =Juan Martin Carramolino.= Joaquín de Palma y Vinuesa.= Tomás Huet.= Eusebio Morales Puideban.= Manuel José de Posadillo.= Gregorio Juez Sarmiento.= José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es-

tándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Enero de 1866.= Gregorio Camilo García.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1866, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Audiencia del mismo territorio por Don Eduardo Otañes y otros con Doña Josefa Palomares y sus hijas Doña Clementina, Doña Julia y Doña Emilia Zorrilla de San Martin, sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes y papeles de una obra pia:

Resultando que D. José Zorrilla de San Martin, Obispo de Salamanca, por testamento de 9 de Mayo de 1751 declaró que en otro que tenia otorgado en 28 de Agosto de 1742 dispuso se guardase y cumpliera el contenido de una memoria que dejaría, en la que constaba cierta vinculacion y agregacion de los bienes de que legítimamente podia testar en favor de su sobrino D. José Antonio Zorrilla de San Martin, hijo legítimo de su difunto hermano D. Juan Gaspar, y de los demás llamados á su goce, con los gravámenes y condiciones que se referian en la citada memoria; vinculacion que aprobaba y ratificaba:

Resultando que al fallecimiento del referido Obispo de Salamanca se halló una memoria firmada por el mismo en 22 de Mayo de 1755, en la que, entre otras cosas declaró: que por el testamento que hizo en 28 de Agosto de 1742 dispuso que del remanente de sus bienes, exceptuando los que poseia en las ciudades de Valencia y San Felipe, de los que dispondria para los fines y con los gravámenes que expresaria, se fundase un mayorazgo que se agregase al fundado por el mismo en virtud de poder y memoria de su hermano D. Juan Gaspar, para cuyo goce llamó en primer lugar al hijo de este D. José Antonio Zorrilla de San Martin, Marqués de la Gándara Real, y á sus hijos y descendientes legítimos, agregacion que, caso de anularse el mayorazgo del D. Juan Gaspar, se entendiera á los fundados por sus abuelos y padre: que de la renta líquida de todos los bienes raíces y censos que poseia en las ciudades de Valencia y San Felipe se hicieran tres partes, una para el poseedor de los referidos mayorazgos y las otras dos restantes para alimentar parientes del fundador para su goce en los estudios de gramática en el Colegio de Villagarcía de Campos y estudios mayores en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, dejando la administracion y nombramiento de parientes que hubiesen de gozar las dichas partes de renta, despues de los que por él fuesen nombra-

lica en  
el dia  
cribano  
366. =

ICIA.

d. á 15  
endiens-  
urso de  
de pri-  
en la  
por Don  
a Josefa  
mentina,  
rilla de  
cuentas  
de una

rilla de  
ca, por  
51 de-  
gado en  
e guar-  
de una  
onstaba  
n de los  
la testar  
Antonio  
ltimo de  
aspar, y  
ce, con  
que se  
vincula-

ento del  
se halló  
ismo en  
entre  
el testa-  
osto de  
a de sus  
oseja en  
Felipe,  
fines y  
aría, se  
gregase  
irtud de  
D. Juan  
primer  
Antonio  
és de la  
descen-  
ue, caso  
D. Juan  
undados  
la renta  
y cen-  
de Va-  
res par-  
s referi-  
estantes  
undador  
gramá-  
rcia de  
las Uni-  
dolid y  
y nom-  
iesen de  
la, des-  
nombra-

dos al cuidado y cargo del poseedor de los vínculos y mayorazgos y al del Rector del Colegio de San Ambrosio de la Compañía de Jesús de Valladolid y del Procurador general de la provincia de Castilla, que residía en el Colegio de S. Ignacio de la misma ciudad, á quienes concedía facultades para nombrar además administrador de los bienes, el que pudiera por sí solo, sin intervencion del poseedor de los mayorazgos, percibir, cobrar y otorgar cartas de pago de todas las rentas que produjesen los bienes; arrendándolos, con obligacion de rendir anualmente cuenta formal de lo que hubiese producido líquidamente: que para el caso de que los referidos Rector y Procurador general y otros que designaba no pudieran ejercer el cargo, nombró por administradores á los dos Catedráticos de las Facultades de Cánones y Leyes de la Universidad de Valladolid, juntamente con el poseedor de los mayorazgos de su casa, con las mismas facultades, condiciones y gratificaciones que expresaba en favor de las demás nombradas en las cláusulas anteriores: que si alguno de los parientes llamados así para el goce de la tercera parte de los bienes del reino de Valencia, que dejaba asignada para aumento de los mayorazgos de su casa, y sus poseedores, como los que lo eran para las prestaciones ánuas y obras pias de Castilla, pusiese algun pleito ó intentase algun derecho contra sus bienes, fueran excluidos, tanto el poseedor y sus hijos de los mayorazgos de la dicha tercera parte agregada, como todos los llamados á las prestaciones ánuas y legados pios de esta memoria:

Resultando que en 27 de Julio de 1847 acudieron al Juzgado de primera instancia de Valladolid D. Juan Antonio Barona y otros, y despues de hacer mérito del testamento y memoria del Obispo Zorrilla de San Martin y de que como individuos de la familia del fundador tenían un interés conocido en que se estableciese el patronato dispuesto, para reclamar de él las dotaciones con que poder acudir á los estudios de sus hijos ó parientes, pidieron, mediante estar suprimidas las comunidades religiosas, se hiciera saber á los Catedráticos de término de la Universidad de Valladolid D. Juan Miguel Tarancon y D. Joaquín Magaz, á quien correspondía por razon de sus destinos y de los designados en primer lugar por el fundador, si aceptaban el patronato, y en su caso se les pusiera en posesion confirniéndoles las facultades necesarias para entrar á ejercerle desde luego:

Resultando que estimado como se solicitaba, y aceptado el nombramiento de patronos por los Doctores Magaz y Tarancon, se acordó que en union del tercero que lo era el Marqués de la Gándara Real, poseedor del mayorazgo fundado por D. José Zorrilla de San Martin, llevaran á efecto lo prevenido en la fundacion:

Que practicadas ciertas diligencias se expuso por parte de Doña Josefa Palomares, viuda de dicho Marqués y casada en segundas nupcias con D. Juan Bautista Larrinaga que falleció aquel en 1.

de Febrero de 1844, sucedió en la mitad de las vinculaciones su hijo D. Enrique, que murió en Setiembre del mismo año, teniendo dos de edad, y en su virtud se hizo la division de los bienes de las vinculaciones en concepto de libres entre la Doña Josefa heredera del D. Enrique y sus hijas Doña Clementina, Doña Julia y Doña Emilia Zorrilla de San Martin:

Resultando que D. Joaquin Magaz y D. Pelayo Cabeza de Vaca, como sucesores del Doctor Tarancon, solicitaron en vista de la manifestacion hecha por Larrinaga que se les autorizase para constituir por sí solos el patronato y empezar desde luego á ejercer las funciones y facultades que les estaban encomendadas por la fundacion; á lo que se accedió sin perjuicio de cualquier derecho que en lo sucesivo pudiera corresponder al que apareciese como poseedor de los mayorazgos á que se referia la fundacion hecha por D. José Zorrilla de San Martin:

Resultando que en su consecuencia los referidos Doctores, en concepto de patronos y D. Juan Antonio Barona y consortes anteriormente citados, dedujeron demanda, en la que alegaron: que segun el testamento y memoria de D. José Zorrilla de San Martin, independientemente de la fundacion y agregacion que hizo á los mayorazgos de sus antepasados, estableció una memoria piadosa para costear los estudios á sus parientes, la que subsistia, porque no se hallaba comprendida ni en la ley de 19 de Agosto de 1841 puesto que no era capellanía colativa, ni en la de 27 de Setiembre de 1820, por no haber en ella un poseedor que hiciera suya la mitad de los bienes, ni un inmediato á quien reservar la mitad; y pidieron se mandara á D. Juan Bautista Larrinaga y al curador de las menores Doña Clementina, Doña Julia y Doña Emilia Zorrilla de San Martin que formaran y rindieran á los patronos en la ciudad de Valladolid cuentas justificadas de los productos de los bienes de la memoria de Zorrilla de San Martin desde que se aprobaron las últimas por los antiguos patronos, con entrega á los actuales de los alcances que resultasen y de todos los bienes, documentos y papeles pertenecientes á la fundacion y patronato, para que pudieran llenar los deberes del cargo que tenían aceptado y los parientes estudiantes, por el orden establecido, reclamar y hacer valer sus derechos:

Resultando que D. Juan Bautista Larrinaga y el curador de las referidas menores contestaron la demanda con la pretension de que se les absolviera de ella; porque ya se llamase memoria ú obra pia para dotacion de los estudiantes de la familia, ya se le diera cualquier otro nombre, la fundacion era verdaderamente una vinculacion, y la ley de 27 de Setiembre de 1820 habia suprimido los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia por sentencia de 18 de Febrero de 1850 declaró que la division y adjudi-

cacion de los bienes vinculados de que fué último poseedor D. José Zorrilla San Martin, Marqués de la Gándara Real, verificada entre su viuda é hijos, no podia surtir efectos ningunos legales en perjuicio de la existencia y cumplimiento de las cargas perpétuas impuestas por el Obispo D. José Zorrilla de San Martin, en la memoria testamentaria, bajo la cual falleció, destinadas á la prestacion de pensiones alimenticias por cuenta de las dos terceras partes de los mismos bienes obligados generalmente; y en su consecuencia declarando subsistentes dichas cargas en conformidad de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, condenó á D. Juan Bautista Larrinaga, como marido de Doña Josefa Palomares, y al representante legal de las hijas menores del precitado Marqués á que dentro del término de un mes rindiesen á los actuales compatronos de las memorias pias fundadas por el referido Obispo cuentas justificadas de los productos de los bienes afectos, desde la fecha de las que hubieren dado á los últimos patronos, y á que en el término de otros 20 dias entregasen al Administrador que en Valladolid fuese nombrado el alcance á que ascendiesen las dos terceras partes de dichos productos, que permanecería depositado hasta que nombrados los estudiantes que hubieran de percibir las pensiones fuera distribuido en el modo y forma que la memoria establecia, restituyéndose á Valladolid y al administrador que hubiera de elegirse, el arca del archivo y papeles de pertenencia, para que en lo sucesivo pudiera verificarse en igual manera el cumplimiento de las reiteradas cargas perpétuas, satisfaciéndose las costas y gastos del juicio por cuenta de las rentas de los precitados bienes:

Resultando que revocada dicha sentencia por la Sala primera de la Audiencia en 2 de Diciembre de 1850, interpusieron súplica los demandantes y la Sala segunda, por la que pronunció en revista en 15 de Julio de 1851, supliendo y enmendando aquella confirmó la del Juez de primera instancia, con reserva de los derechos que sobre la propiedad de los bienes de la fundacion se creyeran asistidos, tanto las partes como el Ministerio fiscal, á quien se habia dado vista en última instancia:

Resultando que contra este fallo dedujeron recurso de nulidad D. Juan Bautista Larrinaga y el curador de las menores Doña Clementina, Doña Julia y Doña Emilia Zorrilla de San Martin, por conceptuar infringida la ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que conferido traslado quedó paralizado el negocio hasta que en 14 de Julio de 1862 promovió su curso D. Eduardo Otáñez, y mandado citar por retardado comparecieron las referidas Doña Clementina, Doña Julia y Doña Emilia Zorrilla de San Martin, representadas por sus respectivos maridos D. Juan Antonio Pozo, D. Ricardo Caballero y D. Juan Teran, herederas de su madre Doña Josefa Palomares, así como

su esposo D. Juan Bautista Larrinaga, y reprodujeron el recurso de nulidad, el cual le fué admitido previo el oportuno depósito.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Anselmo de Urrea:

Considerando que la única ley citada como infringida en el presente recurso es la de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que los bienes de que se trata como destinados á un objeto benéfico, permanente á favor de los parientes del fundador, no se entienden comprendidos en las disposiciones de la indicada ley, segun lo ha declarado con repelicion este Supremo Tribunal:

Considerando por tanto que la dicha ley de 11 de Octubre de 1820 no ha sido infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por parte de Doña Clementina, Doña Julia y Doña Emilia Zorrilla de San Martin, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. depositados, los cuales se distribuirán en la forma prevenida en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Miguel de Nájera Mencos. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Anselmo de Urrea. = José Maria Herreros de Tejada. = José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urrea, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 15 de Enero de 1866. = Francisco Valdés.

**Ayuntamiento constitucional de Revilla Cabriada.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que en esta jurisdiccion posean fincas rústicas y urbanas, presenten una relacion exacta de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha de este anuncio; apercibidos que pasado el término señalado sin verificarlo, toda reclamacion será inútil, por justa y legal que sea, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Revilla Cabriada Enero 25 de 1866. = El Alcalde, Presidente, Domingo Urien.

*Alcaldía constitucional de Villanueva Sopotilla.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles que ha de servir para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año de 1866-67, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas y ganadería en esta jurisdicción, presenten las relaciones ó estadísticas de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de diez días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y al que no lo verifique en el plazo marcado, sufrirá el perjuicio que haya lugar, no oyéndole reclamacion alguna.

Villanueva Sopotilla 26 de Enero de 1866.—Patricio Mardones.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

En causa criminal que instruye este Juzgado contra Pascual Olal Lacasa, natural de Lanaja, provincia de Huesca, como reo de quebrantamiento de sentencias, ausente y fugitivo, he dispuesto que se le cite y emplaze por los medios oficiales para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, donde se le oirá en justicia.

Castrogeriz 23 de Enero de 1866.—Bernabé de Bustamante.

### JUZGADO DE PAZ de Roa.

Francisco Gonzalez Zapatero, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Roa.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Angel Velasco, vecino de esta villa, contra Ventura Lopez, vecino de Quitana, sobre pago de ciento setenta y dos reales é intereses, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

En la villa de Roa á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis el Sr. D. Felix Gomez, Juez de paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que D. Angel Velasco, vecino y del comercio de esta villa, demanda á Ventura Lopez, vecino de Quintana, el pago de ciento setenta y dos reales que le prestó segun recibo de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro que ha presentado, con mas el interés legal que haya debido producir.

Resultando que el plazo fijado en aquel documento para la devolucion de indicada cantidad, fué el mes de Octubre de dicho año sesenta y cuatro.

Considerando que aunque el demandado ha sido citado en forma legal, no se ha presentado á excepcionar cosa alguna, continuándose en su rebeldía al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley.

Considerando que el plazo señalado para la devolucion de la cantidad que se reclama ha pasado:

Debía de condenar y condena á Ventura Lopez á pagar á D. Angel Velasco, en término de tercero dia, la cantidad de ciento setenta y dos reales, con mas el interés de seis por ciento desde el vencimiento de la obligacion, y las costas de este juicio: notifíquese esta providencia en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de edictos, que se fijarán en la puerta del mismo y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, para lo que se entregue á la parte el oportuno certificado.

Así lo manda y firma dicho Señor, de que yo el Secretario certifico.—Felix Gomez.—Srio. Francisco G. Zapatero.

Lo inserto conviene con su original á que me remito, caso necesario. Y para los efectos acordados, pongo la presente visada por el Sr. Juez, que firmo en Roa á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º Felix Gomez.—Francisco G. Zapatero.

## Anuncios oficiales.

*Vacante de la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Zazuar.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villórejo, dotada con el sueldo anual de 2500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín número 26 del mismo mes.

Burgos 27 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

## SECCION DE FOMENTO.

### Construcciones civiles.

Debiendo subastarse las obras necesarias para la construccion de una casa escuela en el pueblo de La Orra, he acordado señalar el dia 18 de Febrero próximo para que á las doce de su mañana tenga lugar el remate, verificándose simultaneamente en la Seccion de Fomento de esta Capital bajo mi presidencia ó de persona delegada al efecto, y en aquella villa ante el Alcalde y Ayuntamiento de la misma.

Los planos, memoria y condiciones se hallarán de manifiesto anticipadamente así en la seccion, como en la Secretaria municipal; advirtiéndose que la subasta se celebrará con todas las formalidades prevenidas para semejantes casos; teniéndose como condicion esencial á indispensable adicionada á las que contienen los pliegos aprobados, la de que el contratista ó rematante queda obligado y se sujeta á lo que se encuentra dispuesto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año para la contratacion de servicios públicos.

Burgos 17 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

El dia 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en el pueblo de Villasante de una res vacuna de dueño desconocido. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Burgos 30 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

### Ayuntamiento constitucional de Cardenadijo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular para la asistencia de las familias pobres de los Ayuntamientos de Cardenadijo, y Carcedo de Burgos y pueblo agregado á este de Modubar de la Cuesta, con la dotacion anual de seiscientos reales, que satisfarán los mismos con cargo á sus respectivos presupuestos municipales, teniendo presente que los vecinos pobres de Cardenadijo son diez, y dos los de los otros dos pueblos, sin perjuicio de las igualas que el profesor pueda celebrar con los vecinos pudientes de ellos, que consisten en ciento treinta en Cardenadijo, sesenta en Carcedo de Burgos, y veinte y seis en su agregado de Modubar de la Cuesta, y sirviendo de regla que el contrato será solo válido hasta el arreglo definitivo de los partidos médicos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del primer pueblo dentro de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Cardenadijo á 16 de Enero de 1866.

—El Alcalde, Juan Calvo Alonso.

## INDICE

de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Enero de 1866.

Número 1.º Gobierno de la provincia, Circular recordando á los Sres. Alcaldes la necesidad de proveerse oportunamente de las cédulas de vecindad y licencias de establecimientos públicos los sugetos que deban hacerlo.

Núm. 2. Id., Cuadro para el servicio de trenes en la vía ferrea del Norte de España.

Núm. 3. Id., Circular relativa á la Exposicion universal de Paris en 1.º de Abril de 1867 y artículos del Reglamento general para la misma.

Núm. 4. Continuacion de los artículos del Reglamento para la Exposicion de Paris, y nota de los Sres. Corresponsales de la Comision de esta provincia en los partidos judiciales.

Núm. 5. Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando disolver todas las asociaciones políticas, cualquiera que sea su nombre.

—Ministerio de Fomento, Otra estableciendo reglas acerca del derecho de los viajeros á sus asientos en los coches de los ferro-carriles.

Núm. 6. Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando publicar en los Boletines oficiales el Escalafon del mismo Ministerio para su rectificacion en caso necesario.

Núm. 9. Gobierno de la provincia, Seccion de Fomento, Circular dando disposiciones acerca del servicio de la cria caballar en las casas particulares de monta, y Reales órdenes relativas al mismo servicio.

Núm. 11. Ministerio de Fomento, Real orden é Instruccion sobre las atribuciones de las Comisiones para la Exposicion universal de Paris en 1867.

Núm. 12. Gobierno de la provincia, Circular dictando reglas para la formacion de las cuentas municipales, correspondientes al año económico de 1864 á 1865.

Núm. 15. Ministerio de Fomento, Real orden estableciendo reglas para la tramitacion de los expedientes sobre aprovechamiento de aguas.

Núm. 14. Gobierno de la provincia, Circular encargando la formacion de los padrones de prestacion personal.

Núm. 16. Gobierno de la provincia, Circular pidiendo á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito municipal varias noticias estadísticas.

—Id., Otra recordando la prohibicion de estender en papel continuo los documentos oficiales.

Núm. 17. Presidencia del Consejo de Ministros, Real orden comunicando el feliz parto de la Reina nuestra Señora, dando á luz un nuevo Infante.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.